



afavoro de D.ª Maria de S.ª M.ª y su hijo  
deinte metatos.

**SELLO CUARTO, VILLA DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
SIETE.**

Se pase por esta Real escritura de Santa Real. Como la D.ª Señora Doña  
de esta Villa de Maravedis, por su persona, queriendo por su voluntad  
Real, con suyo de heredar desde ahora para siempre jamás, y sus  
demás herederos presentes y futuros, de los que demé y de ellos herederos  
de la Causa por oración legitima de los herederos, a D.ª María de  
Sumaza, Marca meca, Señora de esta Villa para que sea para la suya  
de esta Villa de Maravedis, y de los derechos que pertenecen a su media casa  
de esta Villa de Maravedis, con otra media casa de un canchón de D.ª Doña  
en esta Villa de Maravedis, que es la parte que me  
de esta Villa de Maravedis, que ha de ser la casa de esta Villa de Maravedis  
por los cuales linderos es bien conocida de los linderos de esta media  
Casa, la que leuendo, contadas sus entradas y salidas, y sus costum-  
bres de derechos, y de sus derechos, que tiene en sí, de f.º de de  
cho la rroca, y pertenecen y pueden pertenecer, libre de toda carga, tra-  
bajo, engeno, vínculo, ni mayorazgo, ni otro gravamen alguno especial,  
ni generoso, que no le tienen, y para que se asegure, cuando por el pre-  
sente, y quanto de tierra, y ocho ducados vellón, los cuales en el  
de los años comprados, en esta manera: en una vaca, y por cada una  
veinte ducados, y la restante cantidad, en dinero de buena cantidad,  
Principal de esta Villa de Maravedis, por el presente, y entregado a toda mi  
voluntad, por lo que pasado, a mi parte, y por lo que realmente, y con-  
fecto de quienes satis, fago, por lo que entregado a toda mi voluntad, en lo  
que es presado, y por que la otra entrada de mi, y es, es cierta, y cer-  
dadada, y de que se ha de pagar para dar fe de la entrega, y en virtud  
las leyes de la non numerata Pecunia Sapientia, y paga, y otorgo  
y en forma de declaro, que el Justo Valor de la otra media casa  
es lo aquí expresado, y en virtud de ella, y de lo que mas puede tener  
en esta Villa de Maravedis, y en esta manera, y en esta forma, y en esta

Donacion buena Luxameza perfecta Acavada Inrevocable delas que  
derecho llama fha Interuuios Valdeera Coninsignacion de  
Lo qual Venunzio taler de Ordenamiento Real fha encozes de  
Alcala de Henares que trata sobre las cosas que se compran ouenden por mas  
omenor de lamitad de Musto precio de su medio de los quatro años  
que auia Venia Para Vegeta e Senpao Separacion de mas cosas que  
Conella Conuerdan Valde de Ordenamiento que esta fha por rogada me  
desa podero desisto quito Y aparto de derecho azion Y pro piedad que  
tenia a la dha meara Casa Todo ello lo rudo Venunzio Y tras pass  
en los dhos Compradores Venlos suos aquienes les dio el dho Y poder  
Cumplido que se requiere Constituyendo en mi lugar mismo Y en su fho  
Y causa propia para que de su autoridad o Judicial m<sup>o</sup> Como les pa  
reziere fomen Y aprendan la posesion Y tenenzia de ella Venel  
Ynterun, queno latoman Necostituro Por suen quibno teneada Y  
precarro Posesion para les poner en ella Cada que mesca pedido Y  
mechlopo Y amisherederos Y sucesores a las Yzion Seguridad  
Y Sanam de esta Venta en la Amaxera que de qualis quiera  
Pleitos de Vate Y de ferienzas que se hueren les fueren moui  
dos luego que por sus partes fueren requeridos La Caxera a la  
Y de fencia de los dhos Seguiremos lanza Contra Y xiegos Y sus  
los de qua ensana Por Y aun que este hecha la publicacion de pro  
Yanzas Y lo mismo haxan nuestros herederos Y sucesores Y si asi no  
lo hizieremos Por no poder uno que se cumplido le bolueremos como  
de esta Venta que me dado las labores Y aumentos que haurere fho  
Y los dantos Y cosas que se siguieren de mas Valor adquirido con  
el tiempo Y apartado ello Como si aquitauera liquidacion Y esta es  
criptura fueren executiva de plazo asignado Alora que lle Gaxer el  
caso fexido seme decute Con solo de su am Simple en quello de fiera au  
que de derecho se requiera Y para cumplimiento de lo que dho es  
obligo mi persona yuenes Ayudo e ponax Con podero quedo a las su  
yrias desamago Y en especial Alas desta dha Villa para que

A su cumplimiento Me obliguen como por Sentencia Pasada en auto-  
ridad de Cosa Juzgada por mi Consentida Inapelada Sobre que  
Venanzio M. domizelo votao fuere que denueuo Ganare y la  
ley, Sit, Conuenexit; de suau. dizonen miun Judicun y laultima  
Prematica de las Sumisiones y demas leys y fueros de mi favor  
Con la General Cedula de ella en forma en Curo testim. asi lo oyo  
Ante el Presençe <sup>no</sup> Co. Testigos en la villa de Villagonzalo av  
Treue dias del mes de Noviembre an. de Mill. Setecientos y siete  
~~Testigos~~ Id estuan Antonio de Riba y Sebastian de la L  
de año villa y Motor que doifce en no firmo por no  
sauer de Samuel Chica y de los testigos de que doifce =  
y Juan Estuan =

Ante mi  
Juan Sanfanc



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO: VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEVECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**